

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Circular.= Encomendada á las Diputaciones provinciales la economía y conservacion de los montes arbolados y habiéndose ocupado la de esta provincia en dictar reglas para su preservacion y fomento en las dos circulares de 28 de Enero del año próximo pasado y la de 3 de Junio del mismo; ha resuelto crear celadores con el fin de llevar á efecto lo acordado en las citadas circulares y lo que disponen las leyes respecto á los montes comunes y de propios de los pueblos de su distrito y para que se cumplan las providencias que se dictan ademas de las obligaciones generales observarán las prevenciones siguientes.

1.ª Será cargo que con toda preferencia deberán desempeñar los celadores el averiguar la legitima estension de los montes respectivos de los pueblos y el estado de su arbolado y trasmitir á la Diputacion estas noticias con cuantas observaciones les sugiera su celo para poder atender á su aumento y prosperidad.

2.ª El celador deberá reconocer todos los montes de su distrito por lo menos cuatro veces al año en las estaciones de primavera, verano, otoño é invierno, sin perjuicio de vigilar con mas frecuencia los arbolados y los que mas espuestos se hallen á ser invadidos.

3.ª Los celadores desplegarán toda su vigilancia para la conservacion y prosperidad de los montes comunes y de propios de los pueblos.

4.ª Los celadores no permitirán que en dichos montes se haga corte alguno, roturacion ni descuaje sin la competente orden de esta Diputacion.

5.ª De cualquier corte ó roturacion que se hiciese en los montes sin la competente autorizacion de la Diputacion, será tasado por el celador y guardas de él los perjuicios ocasionados, y hecha la averiguacion del que los hubiese causado, denunciará la pena y perjuicios al Alcalde del pueblo, á no ser que la falta fuese del Ayuntamiento, en cuyo caso dará cuenta á la Diputacion.

6.ª Los celadores escitarán el celo de los pueblos para que atiendan á la plantacion de arbolados en los terrenos mas apropósito para ello dando cuenta todos los años á la Diputacion del número de árboles que se hubiese plantado en cada pueblo.

7.ª Los celadores no percibirán mas derechos que tres mil rs. vn. que se les asignan de sueldo y la tercera parte de las multas que se les designa.

8.ª El pago del sueldo de tres mil rs. vn. anuales del celador se satisfará por todos los pueblos del partido proporcionalmente, atendida la riqueza de sus propios y es-

tension de los montes, cuyo reparto se hará por la Diputacion admitiéndose su pago á los pueblos en las cuontas de propios.

9.ª Las multas seran las marcadas en el título 6.º de la ordenanza de 1833 suprimiendo la 2.ª parte del artículo 195 y el artículo 198.

10. El importe de los daños que se ocasionen en los montes se invertirá por el Ayuntamiento respectivo con intervencion del celador en aumentar las plantaciones.

11. Como en cada pueblo debe haber guardas particulares, estos estarán obligados á ausiliar al celador en cuanto considere necesario al desempeño de su cargo, ademas de denunciar los daños causados en los montes á las justicias respectivas, el hacerlo tambien á los celadores: y unos y otros en union con los Ayuntamientos serán responsables de los daños y perjuicios que se causen en los montes bajo cualquiera concepto sino los evitaren y denunciaren, dando cuenta de todos los apenamientos por meses con relacion de la persona dañadora ó apenada y con expresion del daño causado.

12. Los Alcaldes de cada pueblo harán efectivas las multas y penas de los daños causados en sus términos conforme á las leyes y reglas que rigen en los casos semejantes á los que rigieren en lo sucesivo: y cuando se necesitare mayor reprension, ó valerse de la autoridad judicial, lo harán presente para su resolucion á esta Diputacion.

13. No impedirán los derechos de leñar que tengan los vecinos en los montes comunes ni los que los habitantes de otro pueblo tengan en otro, dejando el deslinde de estos derechos á los Ayuntamientos y vecindarios respectivos. Pero en el ejercicio de estos derechos harán que se limite el uso á los ramos y plantas inferiores sin tocar los árboles ni las guías de los matorrales.

14. En el goce y uso del carboneo harán que se limite á las concesiones que se hagan, y fuera de ellas no será permitido que discrecionalmente se verifique sin la competente licencia.

15. Si entre los goces del pueblo se contare el de poder cortar madera para tablazon ó construcciones para carreteria ó instrumentos de agricultura, ó para los hornos y molinos del comun ú otros establecimientos públicos, se hará presente así y se impetrará la licencia sin la cual no se tolerará corte alguno de esa clase, instruyendo los expedientes con todos los datos y noticias que puedan ilustrar para dictar la providencia mas acertada.

16. Si entre los guardas de pueblos, ó entre las justicias se observare conivencia ó morosidad en cumplir ó hacer cumplir las respectivas obligaciones, darán cuenta á la Diputacion así como de cualquiera novedad que ocurriere, ó medida que les pareciere, conforme adoptar, respecto al ramo de montes y plantios.

Acilulares quisieren colocar sus montes particular bajo el cuidado de esta celada, serán admitidos pagando aquel tanto que se pida y fije la Diputación según la extensión del terreno asociado; y entonces quedan bajo la misma protección y reglas que los comunes sobre su cuidado, penas y responsabilidad de los encargados de su custodia, aunque libre el dueño de hacer lo que guste y de cortar, arrancar ó dar licencia para verificarlo, según le acomode en fuerza de su libre disposición.

18. Los celadores que no cumplieren exactamente con su deber, serán amonestados una vez, á la segunda apercibidos; y si dieren lugar á tercera providencia, se les destruirá; y además si parece según los casos se les sujetará á las resultas de una causa, ó al resarcimiento de perjuicios, á no ser que por la gravedad del hecho estimase la Diputación conveniente la separación á las primeras faltas.

Lo que se comunica á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento Zaragoza 2 de Julio de 1842. = El Presidente, Pascual de Unceta = Manuel Lasala, Secretario.

Las multas que se espresan en la prevencion p.a y que deben regir son las siguientes.

TITULO 6.º

Penas.

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Dividense para esto los árboles en dos clases atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, alamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis rs. vn. y se aumentará á razon de dos rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro rs. vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fue arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieran las diligencias de denuncia.

188. El que descepere, descortezare ó inutilizare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pie.

189. El que se llevase furtivamente árboles caídos, ó que fueron detenidos por cortados en contravención á la ordenanza, incurrirá en igual pena y restitución que si los hubiere cortado por su pie.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenación además de las multas, á la restitución de los objetos sustraídos, ó su valor y á la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices serán confiscados.

191. Los dueños de animales cogidos de día en contravención, serán condenados á una multa de tres rs. por un cerro, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra y de diez y seis por cada res bacuna: se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años; y se acudirá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravención á lo mandado en estas

ordenanzas.

193. También se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delinquentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimación de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte.

196. En caso de declararse nulias por fraude ó colusión las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugeres, hijos menores de edad y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obremos, carreteros ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas delincuente pudiera hacer para impedir el delito. = Lasala, Secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Vencido el segundo trimestre y debiendo recaudarse para su entrega en Tesorería los productos que hubiese tenido el ramo de Protección y Seguridad pública en dicho término; prevengo á los Alcaldes constitucionales que en el improrrogable de ocho dias presenten al de la respectiva cabeza de partido las cantidades que tuviesen procedentes de aquel ramo, con objeto de que por estos pueda formarse el estado trimestral que se les tiene pedido; en la inteligencia de que los morosos serán apremiados sin mas consideración por exigirlo así las atenciones perentorias del servicio. Zaragoza 8 de Julio de 1842. = El G. P. I. = Pascual de Unceta.

Los sugetos que á continuacion se espresan se servirán presentarse en la secretaría de este gobierno político á recoger los diplomas que les han sido expedidos para usar la condecoracion concedida á los que tomaron parte en la defensa de esta capital en el memorable dia 5 de Marzo de 1838. Zaragoza 7 de Julio de 1842. = El G. P. I. = Pascual de Unceta. = D. Tomás Castillejo. D. Pedro Biesa. D. Pascual Lopez. D. José Herrero. D. José Lasa. Don Pedro Sender. D. Manuel Cortes. D. Matias Barride. Don Juan Miera. D. Juan Francisco Júdez. D. José García. D. Agustín Clavero. D. Antonio Serrano. D. Antonio Llesca. D. Antonio Fernandez. D. Antonio Usseto. D. Antonio Sauras. D. Antonio Garro. D. Antonio Morales. Don Francisco Arrueta. D. Antonio Marques. D. Pablo Ripol. D. Andres Ripol. D. José Martinez. D. Mariano Tornos. D. Manuel Fernandez. D. Rudesindo Gil. D. Tomás Puchol. Don Fernando Ascaso. D. Pedro de Echenique. Don Antonio Teresa. D. Hermenegildo Lamban. D. Gregorio Sariñena. D. Gregorio Marin. D. Gregorio Gimeno. Don Gregorio Villegas. D. Gregorio Guillen. D. Francisco Letosa. D. Fernando Martin. D. Mariano Iguera. D. Mariano Lasala. D. Manuel Garcés. D. Mariano Cubero. Don Miguel Guillen. D. Manuel Valañá. D. Mariano Gargallo. D. Serafin Padilla. D. Sisto Vela. D. Serafin Belgua. D. Pablo Lozano de Ena. D. Pablo Baron y Verde. Don Pedro Cabezon. D. Vicente Robles. D. Felix San Juan. D. Esteban Prieto. D. Mariano Torrijos. D. Valentin Lahoz. D. Valero Laure. D. Victorian Nadal. D. Miguel Escobar. D. Alberto Llerda. D. Tomás Blasco y Mora. D. Manuel Conium. D. José Cutié. D. Raimundo Cutié. Don Martin Muñio. D. Antonio Barrieta. D. Mariano Gimenez. D. Tomas Huerta. D. Manuel Seros. D. Felipe

Ibañez. D. Francisco Ger. D. Anselmo Zarzoso. D. Isidro Ferrer, D. Francisco Taula. D. Francisco Carrascon. D. Manuel Roy. D. Miguel Marcen.

La Sociedad del Ateneo médico sevillano, me remite con fecha 30 de Junio último para publicar en el Boletín oficial el siguiente anuncio.

Boletín del Ateneo médico sevillano. Con este nombre se publica en Sevilla un periódico de ciencias médicas, bajo los auspicios de la Sociedad del mismo título, dedicada á trabajos puramente literarios: esta publicación saldrá el 15 y 30 de cada mes, y constará de 40 páginas de impresión en 4.º de hermoso tipo y papel: cada semestre compondrá un tomo de cerca de 500 páginas. Abraza este periódico los trabajos originales de la Corporación, y todos los que se la remitan relativos á su objeto, con la firma de sus autores al pie: una revista de lo mas escogido que ofrezcan los periódicos de medicina españoles y extranjeros: artículos de reorganización médica, y noticia de todas las órdenes y sucesos interesantes para los profesores. El precio de suscripción será 35 rs. cada semestre en Sevilla y 40 rs. en todos los puntos de España, franco de porte. Se suscribe en Sevilla en la librería de D. Joaquín Caro y Cartaya, calle Génova núm. 25.

En todos los demas puntos, los individuos que gusten suscribirse depositarán en la administración de correos del pueblo de su residencia el valor del tiempo de su abono, recogiendo en ella una libranza contra la de esta ciudad, y á favor del Doctor D. Joaquín de Palacios y Rodríguez director de este periódico, la cual incluirán en una carta, que remitirán franca á la redacción establecida en casa del director calle Bayona núm. 6, espresando á la vez su domicilio y demas señas necesarias para verificar directamente la remesa de los números correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, puedan enterar de su contenido á los profesores que residan en ellos. Zaragoza 7 de Julio de 1842. = E. G. P. I. = Pascual de Unceta.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el Boletín núm. 19 del 5 de Marzo del año 1839 se insertó para la general inteligencia lo que á la letra dice así.

La Direccion general de loterías nacionales comunica á esta Intendencia con fecha 21 de Febrero último la circular siguiente. = Estando concedido un premio de 2500 rs. en todas las extracciones de la lotería primitiva á las huérfanas de los patriotas, milicianos nacionales y militares que hayan muerto á manos de los enemigos de la libertad y del Trono legítimo en la actual lucha desde 1.º de Octubre de 1833; ha entendido esta Direccion que muchas de tales desgraciadas no se aprovechan de la gracia, porque creen costosa su consecucion, ó porque personas intermedias se la dificultan para lucrarse con el encargo de alcanzarla, especialmente á las que viven fuera de la Corte. = Con el fin de evitar todo perjuicio á estas víctimas de la patria yá por lo indicado, como porque de una vez se provean de los documentos necesarios, segun está mandado, me dirijo á V. S. para que en obsequio de la humanidad disponga anunciar en el Boletín oficial de su provincia, que las interesadas que se hallen en el caso de optar al citado premio de 2500 reales, le presenten solicitud al efecto acompañada de su fé de bautismo para que conste no tener 25 años: la de casamiento de sus padres: la de soltería: una certificacion legalizada de gefes militares ó autoridades, ó informacion de testigos fecientes, por donde se acredite la muerte del padre por facciones, en accion de guer-

ra, ó por heridas recibidas en ella; y la tutoría si son de menor edad, cuyos expedientes me remitirá V. S. con cualquier observacion suya que crea conveniente; advirtiendo en el anuncio que á dichas desgraciadas no se las exige derechos ni gasto de ninguna especie para elevar al Gobierno sus pretensiones, ni para incluirlas en la lista de las demas, ni para satisfacerlas la cantidad cuando la suerte se la adjudica.

La que me ha parecido oportuno reiterar, para que teniéndola presente los interesados, llenen con exactitud los requisitos que se indican á fin de que no se les irroque perjuicio en las reclamaciones que verifiquen sobre el particular. = Zaragoza 6 de Julio de 1842. = Pascual de Unceta.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia en 1.º del actual la orden siguiente.

Debiendo considerarse colocados por medio de subastas y en los demas términos prevenidos por la ley de 29 de Mayo último los 40 millones de reales en billetes del Tesoro de las ocho primeras séries de las 32 en que está subdividida la emision de los 160 concedidos al Gobierno por la espresada ley, llama su atencion ahora al punto de las suscripciones por los 420 millones del completo de la citada emision á que se refiere la circular de la Direccion general del tesoro de 15 del anterior, y siendo preciso que á esta operacion se dé el impulso que reclaman las necesidades del tesoro público, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino que V. S. escite por cuantos medios esten á su alcance incluso el de su influencia en la provincia, á los ayuntamientos, corporaciones y particulares á que se interesen en dichas suscripciones por el mayor número y en las cantidades mayores posibles, tanto por la utilidad que de ello han de reportar, cuanto por el bien que puedan prestar al Estado proporcionando al tesoro los recursos precisos para entretener sus obligaciones. De orden de S. A. lo comunico á V. S. con el indicado objeto; sirviéndole de gobierno que el mayor número de suscripciones y su importe que ofrezca esa provincia será la mejor prueba que por parte de V. S. pueda darse de que ha tomado todo el interés posible en este negocio y que el Gobierno tendrá muy presente en ocasion oportuna.

Y con el fin de que puedan llenarse los efectos á que se dirige la referida orden, se inserta en este periódico para general inteligencia no dudando del acreditado patriotismo de los ayuntamientos, corporaciones y particulares de esta provincia acudirán á interesarse en las referidas suscripciones por el mayor número y cantidad posible proporcionándose de esta suerte una utilidad conocida al paso de prestar al tesoro público los recursos necesarios para hacer frente á las obligaciones que le rodean. Zaragoza 8 de Julio de 1842. = Pascual de Unceta.

Juzgado de primera instancia de Ateca.

Se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la obra pia fundada en la villa de Ariza por D. Andres y Doña Ana Maria de Lluva, á fin de que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en forma por la Escribanía de Don Manuel Azpeitia en este mi tribunal donde se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo hecho, se procederá á la adjudicacion parádoles el per-

juicio que haya lugar, segun que así lo tengo acordado por anto de este dia á peticion de parte. Ateca 2 de Julio de 1842. = Pedro Minguella.

El Intendente Militar del 6.º Distrito.

Por Real orden de 2 del actual se manda sacar á pública subasta para el dia 15 de este mes el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes en las provincias de Granada y Almería, desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1843, cuyo remate se verificará en la Intendencia general á las 12 de la mañana de dicho dia 15 del actual con arreglo al pliego general de condiciones; en concepto que adjudicado que sea el referido remate no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en dicho servicio puedan hacer proposiciones en el parage y hora señalados. Zaragoza 6 de Julio de 1842. = Francisco Fontela.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia.

En la subasta de venta de fincas nacionales, señalada para el 19 del corriente mes, bajo los números del anuncio 1 y 2 se dice, que la 1.ª casa está marcada en su azulejo con el número 5 y la 2.ª con el 12, en lo que ha habido equivocacion; pues la expresada 1.ª casa lleva en su azulejo el número 12 y la 2.ª el 5. Lo que se avisa al público para gobierno. Zaragoza 8 de Julio de 1842. = José de la Cruz.

Venta de bienes del Clero Secular.

Habiendo dispuesto el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia la suspension por ahora del remate del Macelo que en el Arrabal de esta ciudad perteneció al ramo de Inmunidad, y de las dos carnicerías sitas en la calle del Sepulcro y de San Blas de la misma procedencia, señaladas para subastarse el 23 del que rige con los números 2, 10 y 11, lo anuncio al público para su conocimiento. Zaragoza 8 de Julio de 1842. = José de la Cruz.

D. Pascual Polo y Monge, Alcalde primero constitucional de la ciudad de Zaragoza.

A las Justicias de los pueblos de esta provincia hago saber: que el Alcalde constitucional de la ciudad de Molina, me ha exhortado para la práctica de diligencias en busca de Victoriano Milla, soltero contra quien está procediendo criminalmente sobre heridas, y á fin de dar toda la publicidad posible á esta reclamacion, he creído conveniente anunciarlo en este periódico para que en el caso de ser habido en sus respectivos territorios el espresado Milla, cuyas sañas son á saber, edad 28 á 30 años, estatura 5 pies, bastante grueso, caricredondo, color moreno bueno, vestido de labrador á estilo de aquel pais: procedan VV. á su detencion y conduccion á disposicion del Sr. Juez exhortante, pues así lo exige la recta administracion de justicia. Zaragoza 5 de Julio de 1842. = Pascual Polo y Monge. = Por su orden, Mariano Chauvet.

Vacantes. La conduta de pastor de caballerías y ganado lanar, su asignacion para las caballerías 14 cahices de trigo puro de San Miguel á San Miguel, y 8 mrs. por cada una cabeza de ganado, mensualmente, y se proveerá por el Ayuntamiento en el dia 15 de Agosto.

Otra. La de ministro inferior, su asignacion seis cahices de trigo puro cobrando en el mismo dia de San Miguel

y algunos otros recursos que le agregará el Ayuntamiento al que se le agracie, tambien para el 15 de Agosto. Gri-sen 25 de Junio de 1842.

El partido de cirujano del pueblo de Torralva partido de Calarayud se halla vacante, su dotacion es 3000 rs. vn. pagados en tres tercios por su ayuntamiento. Los profesores que gusten obtenerlo dirigrán sus solicitudes al Secretario francas de porte hasta el 15 de Agosto, en que se proveerá.

La conduta de cirujano de Morata de Jiloca se halla vacante, su dotacion consiste sobre 15 cahices de trigo puro cobrados por el profesor en las heras y mil rs. vn. pagados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre y libre de toda carga concegil ó vecinal. Los aspirantes dirigrán sus solicitudes francas de porte hasta el 15 de Agosto próximo.

La conduta de cirujano, boticario y albeitar de la villa de Aguilon, partido de Belchite, se halla vacante, sus dotaciones son: la del primero 3600 rs. vn., la del segundo 4600 rs. y la del tercero 3400 rs. cobrados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre en granos á los precios corrientes en la poblacion en aquel tiempo, los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte á la secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 de Agosto que se proveerán.

Las condutas de cirujano y albeitar de la villa de Lu-na se hallan vacantes, sus dotaciones consisten la del primero en 270 duros, y la del segundo en 8 almudes de trigo ú 8 sueldos por caballería, pagaderas aquella por el Ayuntamiento y ésta por los vecinos, en el dia de San Miguel de Setiembre. Los que gusten pretenderlas remitiran sus solicitudes francas de porte al secretario de dicho Ayuntamiento hasta el 15 del próximo mes de Agosto, en que se proveerán.

La conduta de boticario de la villa de Lécera se halla vacante, su dotacion 330 duros pagados por el Ayuntamiento, el que quiera solicitarla dirigrá su memorial franco de porte al secretario hasta el dia 15 de Agosto en el que se hará la provision en el mas idóneo.

La conduta de cirujano de la villa de Vera se halla vacante, su dotacion es 28 cahices de trigo puro, cobrados para San Miguel de Setiembre, se admiten memoriales hasta el dia 15 de Agosto dirigiéndolos á su secretaría francos de porte.

La conduta de cirujano de la presente villa de Ejea, por indisposicion física del que la obtenia, se halla vacante, su dotacion es 5 647 rs. 2 mrs. vn. pagados del fondo de Propios; y se proveerá el lunes 15 del próximo viniente Agosto para entrar á servirla el 29 del siguiente Setiembre. Los facultativos que aspiren á su desempeño, podrán dirigrir las solicitudes francas de porte, á la secretaría de Ayuntamiento.

La conduta de médico de la villa de Biel, partido judicial de Sos se halla vacante, su dotacion consiste en cincuenta cahices de trigo anualmente pagados al San Miguel de Setiembre por el ayuntamiento; siendo arbitrio del facultativo el contratarse con el pueblo de Fuencalderas que dista una hora; los aspirantes dirigrán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento francas de portes hasta el dia 15 de Agosto próximo en que se proveerá.

Billetes del tesoro admisibles como dinero metálico en pago de los derechos de aduanas del Reino, y todos los productos de las rentas y contribuciones de provinciales, catastro, paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio y frutos civiles.

Los SS. D. José Alonso y Sobrino, comisionados del Banco Español de San Fernando en esta ciudad y calle de San Pedro núm.º 16 estan encargados de la enagenacion de dichos billetes, que se verificará con un descuento de cinco por ciento á favor de los compradores.